

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

**SEXTA COMISION, 1057a.
SESION**

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES



Jueves 31 de octubre de 1968,
a las 11.35 horas

Documentos Oficiales

NUEVA YORK

SUMARIO

| | Página |
|--|----------|
| <i>Tema 85 del programa:</i> | |
| <i>Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación)</i> | <i>1</i> |

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.682, A/C.6/L.692, A/C.6/L.697)

Artículo 21 (Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado) (continuación)

1. La Srta. DAHLERUP (Dinamarca) dice que el problema de determinar qué misiones son misiones especiales reviste gran importancia para su Gobierno puesto que se considera que todos los funcionarios públicos daneses representan al Gobierno. Normas análogas se aplican en los Estados vecinos con los que el Gobierno de Dinamarca colabora muy estrechamente, y podría inferirse en consecuencia que las misiones en las que intervienen funcionarios públicos tienen carácter representativo. El proyecto de convención preparado por la Comisión de Derecho Internacional parece aplicarse a una amplia variedad de delegaciones técnicas, tales como las misiones de organismos gubernamentales enviadas para tratar problemas puramente técnicos, las que en opinión de su delegación no deberían disfrutar de las amplias inmunidades y privilegios establecidos por el proyecto de convención. Tales delegaciones sólo necesitan protección en lo relativo a sus funciones y no hay necesidad de que se las reconozca como misiones especiales.

2. La delegación danesa teme que se produzca una tendencia indeseable a aumentar el número de misiones especiales una vez que se apruebe la convención. El problema se resolvería con la adopción de la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697). La propuesta de Francia (A/C.6/L.692) se aproxima a una solución, pero la enmienda del Reino Unido resuelve mejor el problema, ya que los privilegios e inmunidades amplios establecidos en la parte II se otorgarían a las misiones especiales de alto rango que la mayoría de las delegaciones tienen presentes cuando utilizan la palabra, en tanto que las misiones normales, que son más numerosas, se regirían por normas prácticas y de menor alcance. El valioso trabajo realizado por la Comisión de Derecho Internacional se destinaría entonces a las misiones enca-

bezadas por jefes de Estado o de Gobierno y ministros de gabinete y los Estados aplicarían las nuevas normas propuestas por el Reino Unido en su enmienda A/C.6/L.698 y Corr.1 a las demás misiones normales que de otro modo podrían estar poco dispuestos a reconocer como misiones especiales. Por consiguiente, a juicio de la delegación danesa, la aprobación de la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) facilitaría la ratificación de la convención por muchos países y la haría aplicable a gran número de misiones.

3. Sir Kenneth BAILEY (Australia) dice que la situación crítica en que se encuentra el actual proyecto de artículos quedó claramente de manifiesto en el debate del día anterior (1055a. y 1056a. sesiones), en el que se vio que los miembros de la Sexta Comisión tienen opiniones muy divergentes. El Consultor técnico aclaró en la 1056a. sesión que la tarea de la Comisión de Derecho Internacional al preparar el proyecto de artículos había sido básicamente de lege ferenda y que las decisiones más importantes eran de carácter más bien político que jurídico. La práctica de los Estados en lo relativo a las misiones especiales no es en modo alguno uniforme y debe felicitarse a dicha Comisión por haber conseguido reducir una materia tan compleja a un sistema breve, claro y coherente.

4. Las disposiciones de la parte II del proyecto de articulado constituyen un sistema sencillo y uniforme que es aplicable de por sí a todas las misiones especiales y que, al propio tiempo, se presta a modificaciones por acuerdo ad hoc entre el Estado que envía y el Estado receptor. Lógicamente, dado que el artículo 50 establece que las disposiciones pueden ser modificadas en cualquier momento mediante acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor, podría parecer que el contenido concreto de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos tiene relativamente poca importancia. En la práctica, sin embargo, para la gran mayoría de los Estados medianos y pequeños, incluida Australia, el texto obligará a todo Estado que sea parte en la convención a menos que su contraparte en el proyectado envío y recepción de una misión especial esté de acuerdo en hacer alguna modificación. En efecto de ese acuerdo, no habrá más remedio que negarse a aceptar la misión especial. Un resultado del enorme aumento de los contactos internacionales desde la segunda guerra mundial ha sido la creciente exigencia que se ha planteado a todos los gobiernos de que extiendan los privilegios e inmunidades a un número cada vez mayor de representantes de gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales. Esto no siempre ha contado con el beneplácito general, ya que como se ha dicho representa necesariamente la concesión de prerrogativas financieras y una excepción al principio de la igualdad ante la ley.

5. Por tales razones, el Gobierno de Australia, en sus observaciones acerca de los artículos del proyecto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en 1965, expresó su preocupación ante la propuesta de extender a todas las misiones comprendidas en el articulado un conjunto de privilegios e inmunidades basados en los que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El Gobierno de Australia declaró que consideraba injustificado tal paso y alegó que la concesión de privilegios e inmunidades debían limitarse estrictamente a lo necesario para asegurar el eficiente desempeño de las funciones de las misiones especiales, para lo cual debía de tenerse en cuenta su carácter temporal. Además, las inmunidades que serían pertinentes en el caso de misiones de alto rango no deberían hacerse aplicables automáticamente a otros casos^{1/}. A pesar de las dificultades de clasificación mencionadas por el Consultor técnico en la 1056a. sesión, el Gobierno australiano no cree que deba haber una escala única de privilegios e inmunidades aplicable a todas las misiones especiales, y mucho menos que, de tener que haber solamente una escala, ésta sea la establecida para el personal diplomático en la Convención de Viena.

6. Australia ha enviado y recibido muchas misiones visitadoras con una amplia gama de objetivos, que podrían haber sido clasificadas como misiones especiales en el sentido del proyecto de artículos. En su mayoría, se han enviado y recibido como visitas oficiales ordinarias sin que se planteara ninguna cuestión formal de privilegios e inmunidades, ni siquiera cuando estaban encabezadas por funcionarios responsables y aun de jerarquía bastante alta, cuando su propósito era técnico, por ejemplo, la promoción del comercio, la adquisición de equipo de defensa o la negociación de un préstamo.

7. Suponiendo que toda convención deba adoptar y aplicar una o más escalas de privilegios e inmunidades, en lugar de dejar simplemente la cuestión al acuerdo *ad hoc* en cada caso, hay por lo menos tres escalas reconocidas y establecidas por considerar, a saber las contenidas respectivamente en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. De las tres la primera reconoce la más amplia gama de privilegios e inmunidades y la tercera la más estrecha. La Sexta Comisión puede tomar la categoría superior y permitir que se reduzca mediante acuerdos especiales si las partes así lo desean, que es la solución adoptada por la Comisión de Derecho Internacional, o tomar la categoría inferior y permitir que se amplíe, lo que en términos generales equivale a la solución propuesta por la delegación francesa y que ha de lograrse mediante enmiendas a varios artículos de la parte II del texto de la citada Comisión; puede también adoptar una categoría intermedia y permitir que se amplíe o reduzca, según propone la delegación del Reino Unido.

8. El Gobierno de Australia no puede aceptar la idea de la Comisión de Derecho Internacional, pero

podría apoyar la propuesta de Francia o la del Reino Unido. No puede optar entre una y otra de manera definitiva mientras no se hayan distribuido todas las enmiendas de Francia. De hecho, no pueden darse pasos efectivos hacia un texto que cuente probablemente con el apoyo general hasta que se conozca la opinión de la Sexta Comisión sobre los principios en pugna que intervienen cuando se trata de redactar un texto para la parte II en su totalidad.

9. Las enmiendas del Reino Unido (A/C.6/L.697, A/C.6/L.698 y Corr.1) proponen una escala doble de privilegios e inmunidades que introduciría en el texto de la Comisión de Derecho Internacional importantes elementos de flexibilidad y transacción. Aunque la propuesta del Reino Unido, que utiliza como criterio la jefatura política de alto rango para aplicar la escala de privilegios e inmunidades contenida en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ha sido criticada con mucha lógica por no brindar ningún criterio objetivo sobre las funciones que va a desempeñar la misión especial, tal sistema podría resultar satisfactorio en la práctica. Se plantea la cuestión, sin embargo, de si es o no apropiada la escala de privilegios e inmunidades diplomáticos de la Convención de Viena. La experiencia común de los Estados muestra que una misión a la que se atribuye la condición de alto rango política entraña funciones y personas para las que bastan los privilegios e inmunidades diplomáticos. El desarrollo del derecho se ha basado más a menudo en la práctica y experiencia que en la pura teoría y lógica.

10. El Sr. PASZKOWSKI (Polonia) dice que, luego de oír los argumentos que se han expuesto en favor de la supresión o modificación del artículo 21, la delegación polaca sigue considerando innecesario que se hagan modificaciones radicales, como proponen el Reino Unido (A/C.6/L.607) y Francia (A/C.6/L.692), en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. El artículo 21 no debe considerarse aisladamente; el consentimiento del Estado receptor mencionado en el artículo 2 se aplica no sólo al envío de las misiones especiales, sino también a todas las cuestiones conexas, tales como el carácter y los privilegios e inmunidades que se han de conceder a las misiones. El artículo 50 dispone además que los Estados podrán convenir en modificar la escala de privilegios e inmunidades establecidas por la convención. Tal interpretación no resta fundamentalmente importancia a las disposiciones comunes sobre privilegios e inmunidades contenidas en la convención, las que se aplicarán a la mayoría de las misiones especiales de carácter representativo. Las partes interesadas pueden convenir otra cosa cuando lo consideren necesario en vista de las circunstancias particulares de una misión especial. Por otra parte hay varios artículos cuya aplicación no dependerá del arbitrio de las partes.

11. El propósito del texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional para el artículo 21 es estipular que las personas de alto rango en él mencionadas no pierdan el carácter especial que les corresponde según el derecho internacional al convertirse en miembros de una misión especial. Resulta suficientemente claro del proyecto de artículos en su totalidad que lo esencial es que la misión espe-

^{1/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 9, anexo I, págs. 30 y 31.

cial disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de su función, cualquiera que sea el carácter de su jefe. A juicio de la delegación de Polonia, el proyecto de dicha Comisión, incluidas sus disposiciones sobre privilegios e inmunidades, debe servir de base a la Sexta Comisión en su intento de encontrar soluciones aceptables para el mayor número posible de Estados.

12. El Sr. MOE (Barbados) dice que en el artículo 22 del proyecto de convención se puede encontrar una norma para enfocar la cuestión de los privilegios e inmunidades. La enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) se aparta de esa norma, según la cual la escala de privilegios e inmunidades debe depender de la naturaleza y del cometido de la misión especial más que del carácter de las personas que la componen.

13. Las palabras "además de lo que los presentes artículos otorgan" del párrafo 1 del artículo 21, cuya supresión se propone en la enmienda francesa (A/C.6/L.692) son necesarias porque se refieren a la posición básica adoptada por los redactores de la convención en lo que se refiere a privilegios e inmunidades. La frase "ministros de rango comparable" que figura en el párrafo 2 de la enmienda francesa tiene un alcance más restringido que las palabras "demás personalidades de rango elevado" que aparecen en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, y su adopción significaría que se privaría a personas de alto rango que no sean ministros de las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los agentes diplomáticos. A la delegación de Barbados le sería difícil apoyar esa idea. Tampoco puede apoyar la equiparación que se hace en el párrafo 2 de la enmienda francesa de los jefes de Gobierno con los agentes diplomáticos. Mientras no conozca el contenido de las demás enmiendas que va a distribuir la delegación francesa, Barbados no estará en condiciones de aceptar el tercer párrafo de la enmienda francesa.

14. La delegación de Barbados opina que debe mantenerse el artículo 21 y apoya el texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

15. El Sr. SPERDUTI (Italia) cree que se podría mejorar el artículo 21 del proyecto de convención, y especialmente su párrafo 2, si se aceptaran los párrafos 1 y 2 de la enmienda propuesta por la delegación francesa (A/C.6/L.692). El párrafo 2 de esta enmienda es particularmente valioso porque aclara el sentido de la frase "y demás personalidades de rango elevado" del texto original, y admite la posibilidad de reconocer privilegios e inmunidades mediante convenio especial. Además, al referirse a la condición diplomática, llena el vacío del derecho internacional con respecto a los privilegios e inmunidades de las personalidades de rango elevado que no sean jefes de Estado, ministros de relaciones exteriores o ministros de gobierno. Por ello, la delegación de Italia votará en favor de los párrafos 1 y 2 de la enmienda francesa, y confía en que la presentación de esta enmienda haga que la delegación belga revise su posición con respecto al artículo 21. No obstante, sería conveniente sustituir en la enmienda francesa las palabras "los ministros de rango comparable" por las palabras "otros minis-

tros del Gobierno del Estado que envía", que figuran en la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697).

16. En cuanto a la estructura general de la parte II del proyecto, la Sexta Comisión tendrá que optar por alguno de los tres distintos sistemas siguientes: el que propone la Comisión de Derecho Internacional; el que propugna el Reino Unido en los documentos A/C.6/L.697 y A/C.6/L.698 y Corr.1; y el que propone el representante de Francia en el documento A/C.6/L.692. Nadie discutirá la premisa que establece el párrafo 2 de las consideraciones generales, que figuran al principio de la parte II del proyecto^{2/}, de que una misión especial tiene derecho de gozar de las facilidades, privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño del cometido particular que se le ha confiado. Lo que origina la controversia es la conclusión que la Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 4 de las consideraciones generales, extrae de dicha premisa, es decir, que "toda misión especial tiene derecho a las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se reconocen a las misiones diplomáticas permanentes". Se otorgan privilegios e inmunidades a las misiones diplomáticas permanentes, no estrictamente por razón de sus funciones, sino también como resultado de la tradición y de costumbres seculares.

17. Si la Comisión de Derecho Internacional hubiera abordado la cuestión desde el punto de vista de las funciones de la misión, debería haber tomado como base más bien la Convención de Viena sobre relaciones consulares o la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, y no la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No resultaría satisfactorio, por ejemplo, que las disposiciones del artículo 31 del proyecto, que se basan en el artículo 31 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, se aplicaran a todas las misiones especiales.

18. Desde luego, es cierto que una convención codificadora de las normas aplicables a las misiones especiales no puede consistir en una serie de capítulos que regulen los privilegios e inmunidades que han de concederse a cada una de las muchas categorías de misiones especiales. No obstante, la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional parece excesiva y el Sr. Sperduti cree que se conseguiría una fórmula más equilibrada si se aceptara la propuesta del artículo 21 del Reino Unido complementada con los párrafos 1 y 2 de la propuesta de la delegación francesa.

19. Son raros los casos en que una misión especial encargada de un cometido sin importancia esté encabezada por un ministro, y no justifican que la Sexta Comisión les preste atención especial.

20. Por último, aunque la delegación italiana reconoce la valía del sistema que propugna el representante de Francia en su documento A/C.6/L.692, le resulta difícil de aceptar debido a las numerosas revisiones y supresiones del texto de la Comisión de Derecho Internacional que ese sistema entraña, ya que no es posible prever en qué medida aceptará esas modificaciones la Sexta Comisión.

^{2/} *Ibid.*, capítulo II, pág. 15.

21. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) comprende la preocupación por evitar la deplorable proliferación de privilegios e inmunidades cuando éstos no son absolutamente necesarios para la ejecución de las tareas de las misiones especiales. Pero, al mismo tiempo, cree que no se puede ir en contra de la práctica de los Estados en esta materia, como han señalado el observador de Suiza y el Consultor técnico en la 1056a. sesión.

22. La idea de la Comisión de Derecho Internacional es que no deben crearse jerarquías para las misiones especiales, que son sumamente diversas. Al mismo tiempo, esa Comisión reconoce que el Estado que envía puede conceder tal importancia al objeto de una misión especial que insista en que la misma esté encabezada por el jefe de Estado o de Gobierno, o el ministro de relaciones exteriores. En tal caso, esas personalidades gozarían en virtud del artículo 21, y en consonancia con la realidad de las relaciones internacionales de las facilidades, de los privilegios e inmunidades concedidos por el derecho internacional además de los que conceden los artículos del proyecto de convención. Tal disposición está en consonancia con el principio de la igualdad de soberanía de los Estados, a la que concede tanta importancia la Carta de las Naciones Unidas. Por estas razones, la delegación de Nigeria no puede aceptar la enmienda de Bélgica (A/C.6/L.682).

23. Las enmiendas tanto de Francia (A/C.6/L.692) como del Reino Unido (A/C.6/L.697) tratan de introducir una jerarquía de misiones especiales y de este modo su inspiración se opone diametralmente a la del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. En consecuencia, la delegación de Nigeria no puede aceptar dichas enmiendas. Incidentalmente, en virtud de las disposiciones de los artículos 2, 6, 8 y del inciso c) del párrafo 2 del artículo 50 del proyecto de dicha Comisión, quedaría salvaguardada la autonomía del Estado receptor y la del Estado que envía.

24. Mientras la terminología de la enmienda del Reino Unido es en general aceptable, la de la enmienda francesa no es totalmente satisfactoria. Por ejemplo, la supresión de las palabras "además de lo que los presentes artículos otorgan" no mejora el texto del párrafo 1 del artículo 21. De igual modo, es contrario a la práctica internacional conceder al jefe de Gobierno o al ministro de relaciones exteriores, a cuyo cargo está el nombramiento de agentes diplomáticos, iguales facilidades, privilegios e inmunidades que los concedidos a esos agentes. La frase "ministros de rango comparable" no es tan flexible como la frase "y demás personalidades de rango elevado", que figuran en el párrafo 2 del artículo 21 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional; en Nigeria hay personalidades de rango elevado, como los jefes tradicionales, que gozan inveteradamente de honores que no se conceden a los ministros, y como esas personalidades pueden encabezar una misión especial, Nigeria prefiere el texto de dicha Comisión.

25. En conjunto, la delegación nigeriana acepta la estructura del proyecto de la citada Comisión y no puede aceptar las enmiendas que supongan una reestructuración de todo el proyecto.

26. El Sr. JAFRI (Paquistán) dice que su delegación opina que debe conservarse el artículo 21 porque es una disposición importante y, desde luego, inseparablemente ligada a los demás artículos sobre facilidades, privilegios e inmunidades. Además, aunque se suprima el artículo, una misión especial podrá seguir siendo encabezada por un jefe de Estado o de Gobierno, u otras personalidades de rango elevado.

27. Aunque en cierta medida la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) responde al punto de vista de su delegación, el Sr. Jafri estima que esa enmienda tiende a establecer una jerarquía en las misiones especiales, en las que algunas personas disfrutarían de facilidades y privilegios diferentes de los concedidos a otras pertenecientes a la misma misión especial. La delegación del Paquistán considera que la amplitud de las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan a los miembros de las misiones especiales debe estar determinada estrictamente por consideraciones de necesidad funcional, y no debe de exceder del mínimo requerido para asegurar el cumplimiento del cometido asignado a esas misiones.

28. También la enmienda francesa (A/C.6/L.692), redactada en términos lógicos y claros, coincide con algunos puntos de vista de su delegación. Por tanto, si no hay unanimidad en la Comisión en apoyo del texto del artículo 21 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, la delegación del Paquistán no tendrá inconveniente en dar su apoyo a la enmienda de Francia.

29. El Sr. SONAVANE (India) apoya sin reservas la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir el artículo 21 en el proyecto. Los jefes de Estado y asimismo, en cierta medida, los jefes de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores, disfrutaban de una posición especial en derecho internacional y en la práctica cuando van de visita oficial a otro Estado, y puesto que tales personalidades encabezan a menudo las misiones especiales o son miembros de ellas, es necesario disponer en la convención que esas personalidades conservan, debido a su rango, su posición especial en derecho internacional, y no pueden ser tratadas simplemente como representantes del Estado que envía en una misión especial. La enmienda belga (A/C.6/L.682), encaminada a suprimir el artículo 21, crearía innecesariamente, por lo que se refiere a esta materia, una situación dudosa en la convención.

30. La delegación india se opone a la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697). Aunque está completamente justificado enunciar que el jefe de Estado o de Gobierno deben disfrutar del estatuto que le concede el derecho internacional, además de los privilegios que concede el proyecto de convención a los representantes, no hay justificación alguna para distinguir entre misiones especiales encabezadas por personalidades de rango elevado y las demás misiones especiales. Tampoco hay ninguna razón para que se exija específicamente un acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor para que se concedan los privilegios e inmunidades de la

parte II del proyecto de convención a los representantes y miembros del personal diplomático de una misión especial encabezada por un parlamentario, mientras que se conceden automáticamente análogos privilegios a los miembros del personal diplomático de una misión especial encabezada por un ministro de gobierno. La introducción de esta categoría de misiones especiales alentaría la formulación de otras propuestas para establecer otras categorías de misiones especiales, tales como misiones especiales militares, científicas y culturales. Si los Estados desean en su propia práctica limitar a una categoría especial de misiones especiales los privilegios e inmunidades concedidos en la parte II del proyecto, tienen libertad de hacerlo en virtud del artículo 50.

31. La enmienda francesa (A/C.6/L.692) no establece diversas categorías de misiones especiales a los efectos de los privilegios e inmunidades, pero al parecer se basa en el criterio de que únicamente el jefe de Estado, en visita oficial a otro Estado, disfruta de una situación especial dentro del derecho internacional, y que el jefe de Gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás ministros de rango comparable, cuando son miembros de las misiones especiales, disfrutarán de los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La delegación india nada tiene que objetar a las ideas en que se basa la enmienda de Francia, pero cree

innecesario que el artículo 21 aplique a las personas enumeradas en el párrafo 2 los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y los privilegios e inmunidades definidos en la parte II del proyecto a las personas enumeradas en el párrafo 3, pues, como explica la Comisión de Derecho Internacional en las consideraciones generales que figuran al principio de la parte II^{3/}, todos los artículos de esta parte II se basan en artículos análogos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y únicamente difieren de esa Convención en algunos puntos concretos que exigen solución distinta, habida cuenta de la naturaleza y el cometido de las misiones especiales. Por tanto, la delegación india no cree justificada la distinción que se hace en los párrafos 2 y 3 de la enmienda de Francia.

32. En conjunto, el artículo 21 preparado por la Comisión de Derecho Internacional es muy satisfactorio y por ello la delegación india es partidaria de mantenerlo. Es posible que las palabras "y demás personalidades de rango elevado" que figuran en el párrafo 2 sean un tanto ambiguas y tal vez deberían reemplazarse por la expresión "ministros de rango comparable", que figura en el párrafo 2 de la enmienda de Francia.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

^{3/} *Ibid.*